



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/248/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/248/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En catorce de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00469119**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En cuatro de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó que ha recibido una queja referente al tema de violencia política de género durante el entonces periodo de campañas.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en veinte de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**V. ADMISIÓN:** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/248/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En tres de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“solicito copia del Punto de Acuerdo mediante el cual se le otorgo el registro como candidato a gobernador a los siguientes Ciudadanos, así como las constancias que los acreditan como candidatos:*

**JOSE OSCAR VEGA MARÍN**  
**JAIME BONILLA VALDEZ.” (sic)**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“...por el que turna a esta Unidad la solicitud de acceso a la información con número de folio 00461619...  
Que derivado de la revisión minuciosa y exhaustiva de los archivos que obran en la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, me permito informarle que a la fecha se ha recibido una (1) queja referente al tema de violencia política de género durante el actual periodo de campañas. Al respecto, se adjunta al presente el Anexo 1, en el cual se remiten las observaciones sobre la queja referida...  
...A día de la fecha se tiene conocimiento de una queja presentada en contra del C. Gustavo Sánchez Vásquez y el Partido Acción Nacional por el spot publicitario publicado en la red social Facebook del Candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California consistente en el video: “SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO...pensarías que tu vecino es: \_\_\_ En este video demostramos, que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa’ atrás, ni para agarrar vuelo!. Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe”.  
De lo anterior, se declaró procedente una medida cautelar consistente en eliminar el spot publicitario de la red social, en razón de que la autoridad electoral consideró que el material objeto de denuncia contiene expresiones que, bajo la apariencia del bien derecho, constituyen violencia política en razón de género en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, Marina del Pilar Ávila Olmeda.” (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“La información no corresponde a lo solicitado” (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Los Puntos de Acuerdo mediante los cuales se aprobó el registro de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Baja California de los CC. José Oscar Vega Marín y Jaime Bonilla Valdez por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, respectivamente, pueden ser consultados en el portal del Instituto Estatal Electoral en las siguientes ligas electrónicas:

CANDIDATO	PUNTO DE ACUERDO
José Oscar Vega Marín	<a href="https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/lpapan1.pdf">https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/lpapan1.pdf</a>
Jaime Bonilla Valdez	<a href="https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/lpacoalicion1.pdf">https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/lpacoalicion1.pdf</a>

Asimismo, se le tuvo remitiendo copia de la “Constancia de Registro como Candidato al Cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California” a los CC. José Oscar Vega Marín y Jaime Bonilla Valdez.



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, si bien durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado informó la cantidad de quejas y/o casos registrados por violencia política de género con que cuenta la Unidad de lo Contencioso durante el actual periodo de campañas, es decir, la respuesta no correspondía con lo solicitado; fue durante la sustanciación del recurso que modificó la respuesta brindada a la solicitud, proporcionando los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/1papan1.pdf>,

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/6pacoalicion1.pdf>, a través de los cuales es posible allegarse a los puntos de acuerdo IEEBC-CG-PA32-2019 y IEEBC-CG-PA37-2019, a través de los cuales resultó procedente otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Baja California a José Oscar Vega Marín y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al sujeto obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### BAJA CALIFORNIA **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se exhorta de manera enfática al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/248/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**